

el Consejo lo tiene mandado , arreglandose, quando mas, al que se executa en aquella misma Iglesia en la fiesta de San Ignacio de Loyola , Fundador de su Religión ; i que esta orden se note en los libros del Colegio , para su mas puntual observancia.

AUTO X. 145. 2. Parte.

Los Abogados de las Audiencias se admitan à incorporacion con los de los Consejos , como los de las Chancillerias , no abogando en la Corte sin entrar en el Colegio.

El mismo allí à 23. de Junio de 1722.

EN conformidad de la costumbre , i exemplares , que se refieren , se admitan à incorporacion de Abogados de los Consejos los que estuvieren recibidos , i aprobados (a) por las Reales Audiencias de estos Reinos , en la misma forma que los que se reciben por las Chancillerias ; con la calidad de no abogar en esta Corte , i sus Tribunales , sin estar admitidos en el Colegio (b) de Abogados de ella.

AUTO XI.

Guardese la Pragmatica recopilada en la lei final de este tit. con los Autos 1. 4. i 7. de el ; i para escribir los Abogados en Derecho , pidan licencia , conforme à la lei 29. tit. 5. lib. 2.

El mismo allí à 5. de Diciembre de 1725.

ESTando prevenido por la lei (a) del Reino , i Autos acordados (b) la regla , que los Abogados deven observar en sus escritos , i papeles en Derecho ; i manifestando la experiencia en su inobservancia , i olvido los inconvenientes tan opuestos à la mejor , i mas facil expedicion de los pleitos , embarazandolo con las difusas (c) alegaciones , con impertinentes , è insubstanciales razones ; que solo sirven de que , haciendose mayor el bulto de su tamaño , se haga mas crecido el precio de la paga , consumiendo el caudal de los litigantes , assi en su costo , proporcionandolo à su arbitrio , como en el perjuicio , que se les sigue en la dilacion del fenecimiento , i estorvando con ellos el tiempo à los Ministros con aver de leer tantos , i tan repetidos papeles , perjudicando el curso

AUT. X. (a) L. 1. glor. (a) i (b) i 134. glor. (c) de este tit. (b) Aut. 6. glor. (f) 12. 13. i 14. de este titulo. AUT. XI. (a) L. 34. glor. (a) hoc tit. (b) Aut. 1. glor. (d) 4. i 7. glor. (b) de este tit. (c) L. 4. glor. (a) i l. 34. glor. (a) Aut. 1. glor. (a) 7. glor. (b) hoc tit. i l. 29. gl. (e) tit. 5. hoc lib.

de otros en la detencion , que precisan : mandaron se guarde , i cumpla lo dispuesto en la Pragm. recopilada en la l. 34. i en los Autos 1. 4. i 7. de este tit. baxo las penas en ellos prevenidas ; i para que todo tenga el mas devido obediencia , i escusar interpretaciones , i fraudes , para escribir en derecho ayan de pedir licencia (d) en la Sala , conforme à lo dispuesto en la lei 29. tit. 5. lib. 2. de la Recop. è impresso , se ha de poner al pie de dicho papel , como se imprimiò con dicha licencia , i passarlo à manos del Relator del pleito , para que , cotejando el derecho con el hecho , vea si està conforme à lo prevenido por la Lei , i Autos ; i que por medio del mismo Relator se repartan à los Jueces , que lo fueren en dichos pleitos ; i que , no viniendo con todas estas circunstancias , no se (e) admitan , i que todo lo gastado en la Imprenta , i demàs gastos , sea à costa del Abogado (f) que le firmò , i Procurador , que lo repartiere , que por el mismo hecho se declara aver incurrido en las penas establecidas ; i que de este Auto , se fixe un traslado en cada Sala , para que no se pueda alegar (g) ignorancia , i se passe otro al Decano del Colegio de los Abogados , para que lo haga saber à todos , que lo guarden , cumplan , i executen , con apercibimiento de que , además de las penas , se procederà con todo rigor para su mayor firmeza , i observancia.

AUTO XII.

Confirmanse los Estatutos del Colegio.

El mismo allí à 30. de Agosto de 1732.

CONFIRMAMOS , i aprobamos los Estatutos formados por el Colegio , i Congregacion de Abogados de esta nuestra Corte para su regimen , i gobierno ; i su contenido sea guardado , cumplido , i observado inviolablemente ; con tal que el informe secreto , que por el Capitulo 19. se previene que , antes de nombrar informantes , reciba el Decano , para que con mayor certeza conste la calidad del pretendiente ; le pida tambien à la (a) Justicia del Lugar , donde fuere natural , respecto de hacerse las informaciones solamente en esta Corte con testigos presentados por la parte ; i las Justicias tengan obligacion à hacerle solo por las

(d) L. 29. entre la gl. (d) i (e) tit. 5. hoc lib. l. 24. glor. (f) i l. 33. gl. (b) tit. 7. lib. 1. (e) Aut. 10. tit. 17. hoc lib. i Aut. 7. gl. (c) b. tit. (f) Aut. 3. gl. (b) i (c) b. tit. (g) Aut. 7. gl. (f) b. tit. AUT. XII. (a) L. 3. glor. unie. tit. 25. lib. 4. l. 35. i 35. cap. 2. 3. 4. tit. 7. lib. 1. l. 35. tit. 11. hoc lib.

AUTO XIV.

Cada uno de los Abogados del Colegio en los pleitos , que despachare , reconozca si ai algun pedimento de Abogado no comprendido en la lista annual ; i dè cuenta al Secretario del Colegio.

El mismo allí à 16. de Junio de 1737.

CADA uno de los Individuos del Colegio , en lugar del Estatuto 24 , reconozca si en los pleitos , que despachare , se halla algun pedimento firmado de Abogado , no comprendido (a) en la lista , que annualmente se reparte ; i aviendole , tenga obligacion de dèr cuenta al Secretario del Colegio ; para que , haciendolo presente à la Junta , èsta lo ponga en noticia del Consejo para la execucion de las penas impuestas à los contraventores ; con apercibimiento de que , si no lo hicieron , el Colegio darà cuenta al Consejo , para que tome la condigna providencia.

i l. 19. cap. 5. tit. 10. de este libro. AUT. XIV. (a) Aut. 13. gl. unie. l. 1. gl. (e) Aut. 10. gl. (b) b. tit.

AUTO XIII.

Los Escrivanos , Notarios , ni Procuradores , no admitan , ni firmen pedimento , que no lo estè de Abogado del Colegio.

El mismo allí à 21. de Mayo de 1737.

LOS Escrivanos de Camara de los Consejos , Juntas , Tribunales Eclesiasticos , i Seculares , Escrivanos de Provincia , Numero , i Comisiones , no admitan en sus respectivos Oficios , ni los Procuradores firmen pedimento , que no lo estè de alguno de los (a) Individuos del Colegio , pena por la primera vez de cincuenta ducados , por la segunda seis meses de suspension de oficio , i por la tercera de privacion de èl.

AUT. XIII. (a) Aut. 11. glor. (e) i 14. l. 4. glor. (e) 24. glor. (c) 25. glor. (d) i Aut. 2. glor. (b) de este titulo.

TITULO DECIMOSEPTIMO.

DE LOS RELATORES DE LOS CONSEJOS , Y AUDIENCIAS , i sus derechos.

AUTO I. 18. 1. Parte.

Lo que se libra à los Relatores por su salario.

El Consejo en Valladolid à 14. de Diciembre de 1554. lib. 3. fol. 16.

VISTA la Cedula , que los Relatores tienen , para que à cada uno se libre en Rentas Reales 300. mrs. en lugar de los 200. que à cada uno se daban en penas (a) de Camara contra el Receptor General ; los quales 300. mrs. manda se les libren , demàs de los mrs. que en penas de Camara recibe el Licenciado Sanchez ; mandaron despachar , i se despachò Cedula , para que al Licenciado Guedeja se le libren 400. mrs. i à los Licenciados Sanchez , Paredes , i Almorox , cada uno 200. mrs. librados en el Licenciado Sanchez.

AUTO II. 68. 1. Part.

Los Relatores escrivan , i firmen los Autos , ù Decretos en las Residencias , i otros Expedientes.

AUT. I. (a) Aut. 71. cap. 4. gl. (r) i cap. 5. i Aut. 81. cap. 1. tit. 4. hoc lib. i Aut. 15. cap. 3. Aut. 16. cap. 7. tit. 2. lib. 3. AUT. II. (a) Aut. 5. glor. (b) l. 12. glor. (c) 10. i 8. hoc tit. l. 19. al fin tit. 4. hoc lib. (b) Aut. 12. i l. 10. hoc tit. Aut. 42. Tom. III.

El mismo allí , lib. 3. fol. 200.

LOS Relatores del Consejo en las Residencias , i otros Expedientes , que relataren , en los Autos , ù Decretos , que uvieren de hacer , los escrivan de su mano , i firmen (a) de su nombre ; i antes que los firmen , los lean (b) à los del Consejo , que se hallaren à la vista , para que se entienda si van bien ordenados.

AUTO III. 83. 1. Parte.

Los Relatores no reciban Expedientes de las partes , sino de los Secretarios , i los buelvan à estos.

El Consejo en Madrid à 28. de Agosto de 1579. à consulta , lib. 3. fol. 207.

LOS Secretarios entreguen (a) à los Relatores los Expedientes , i no buelvan à las partes los papeles , que presentaren , sin mandado del Consejo ; i assimismo los Relatores no reciban los Expedientes de las partes , i los buelvan à los Secretarios.

tit. 19. hoc lib. l. 13. glor. (g) tit. 25. lib. 4. l. 79. cap. 20. glor. (e) 2. tit. 4. lib. 3. AUT. III. (a) Aut. 4. de este tit. i l. 37. gl. (b) tit. 1. lib. 3. l. 11. 10. i 28. tit. 20. l. 4. tit. 24. l. 26. tit. 16. l. 3. tit. 19. b. lib. Cc 2 AU-



## AUTO IV. 110. 1. Parte.

Los Relatores entreguen à los Escrivanos de Camara el Memorial de las sentencias originales, i de las cuentas, seis dias despues de consultada la Residencia de los Corregidores, i en las vistas, dentro de diez dias.

El mismo alli à 3. de Julio de 1591. lib. 3. fol. 217.

**D**E aqui adelante los Relatores dentro de seis dias despues de consultada la Residencia de los Corregidores entreguen (a) à los Escrivanos de Camara el Memorial de las sentencias originales, i de las cuentas, para que despachen las Executorias, lo qual cumplan, sopena de 30. ducados para los gastos del Consejo, cada vez que lo dexaren de cumplir, notificandoseles desde luego: i en quanto à las Residencias, que hasta aqui se han visto, i està consultada, los dichos Relatores, dentro de diez dias, entreguen à los Escrivanos de Camara los Memoriales (b) originales de las sentencias, que tuvieren por entregar; i assimismo los Memoriales de las cuentas, para que despachen las Executorias, como les està mandado, sopena de 30 ducados para los gastos del Consejo à cada uno, que no lo cumpliere.

## AUTO V. 117. 1. Parte.

Los Relatores den con el Memorial para la consulta de las Residencias el de las partidas de las cuentas.

El mismo alli à 19. de Junio de 1592. lib. 3. fol. 224.

**L**OS Relatores del Consejo, quando dieren Memorial para la consulta de las Residencias, tambien le den (a) de las partidas de las cuentas, que por el Consejo se uvieren suspendido, ò dexado de passar, con lo proveido en cada una de ellas, el qual se entregue al Fiscal, i dicho Memorial le den firmado (b) de su nombre.

## AUTO VI. 118. 1. Parte.

Los Relatores den al señor Consultante con la Residencia certificacion de aver entregado al Fiscal relacion de las condenaciones, i de lo proveido en las cuentas; i sin esto no la reciba.

El mismo alli à 17. de Julio de 1592. lib. 3. fol. 215.

**L**OS Relatores, quando dieren al señor Consultante las consultas de las Resi-

AUT. IV. (a) L. 37. tit. 1. lib. 2. Aut. 9. 37. i 18. tit. 19. hoc lib. l. 9. i Aut. 6. 5. 3. hoc tit. (b) Aut. 5. i 6. hoc tit. Aut. 13. 8. i 14. tit. 22. de este lib.

AUT. V. (a) Aut. 4. glor. (a. i b.) Aut. 6. hoc tit. i el 13. tit. 22. de este lib. (b) Aut. 2. glor. (a) de este titulo.

AUT. VI. (a) Aut. 7. tit. 14. Aut. 5. 4. i 11. hoc tit.

UA

dencias, den juntamente con ellas certificacion de como han entregado al Fiscal relacion (a) firmada de su nombre de las condenaciones, que en ella se uvieren hecho, i de lo proveido en particular en las cuentas; i el señor Consultante no reciba la que se llevare sin la dicha certificacion, i sin certificacion assimismo del dicho Fiscal de como la ha recibido.

## AUTO VII. 122. 1. Parte.

Tengan los Relatores en el Consejo arcas donde estèn cerrados los papeles, i procesos, que traen à él.

El mismo alli à 21. de Enero de 1593. lib. 3. fol. 227.

**D**E aqui adelante los Relatores tengan en el Consejo Arcas (a) con sus llaves donde tengan los processos, i papeles, que traen al Consejo, sopena de 200. ducados, la mitad para gastos del Consejo, i la otra para el Hospital General de esta Corte.

## AUTO VIII.

Los Relatores den cartas de pago de lo que recibieren por sus derechos, i no consientan que criado suyo, ni otra persona los reciba.

El mismo alli à 28. de Mayo de 1593.

**L**OS Relatores den cartas de pago (a) firmadas de sus nombres de los dineros, que recibieren para en cuenta de sus derechos, sopena de seis meses de privacion de su oficio à cada uno, que no la diere; i no consientan, ni den lugar que criado (b) suyo, ni otra persona por ellos reciba los dichos derechos, so la misma pena, i el que los recibiere sea desterrado por un año de esta Corte, i cinco leguas, i mas pague lo que assi recibieren, con el quatrotanto.

## AUTO IX.

Quando los Relatores, i Escrivanos del Consejo salen de la Corte à negocios, no lleven mas de 1200. mrs. cada dia; ni sus Oficiales Mayores mas de 800. i nada por lo escrito; i en Madrid solo lleven conforme al Arancel.

El mismo alli à 18. de Septiembre de 1645.

**D**E aqui adelante, quando los Relatores, i Escrivanos de Camara del Consejo salieren à negocios fuera de la Corte, no puedan

con el 13. 8. i 14. tit. 22. de este libro.

AUT. VII. (a) L. 4. glor. (a. i b.) l. 3. gl. (b) tit. 5. h. lib. l. 15. gl. (c. d. i e.) l. 26. gl. (d) tit. 6. l. 60. gl. (b) tit. 1. lib. 3.

AUT. VIII. (a) Aut. 14. 15. 16. i 17. en las Notas, l. 20. glor. (a) 23. cap. 8. i 9. hoc tit. (b) Aut. 4. tit. 22. l. 19. 21. glor. (c) tit. 16. hoc lib. l. 60. glor. (b) tit. 4. lib. 3.

El mismo alli à 30. de Agosto de 1715.

dan llevar, ni lleven mas de 1200. mrs. (a) de salario en cada un dia de los que se ocuparen; ni los Oficiales Mayores de los Escrivanos de Camara mas de 800. mrs. sin llevar los unos, i los otros, derechos de (b) escritura; i por lo que escrivieren, è Informaciones, que recibieren en Madrid, no lleven mas derechos que conforme al (c) Arancel.

## AUTO X. 13. 2. Parte.

Los Relatores no reciban Papeles en Derecho de los pleitos, passando de los pliegos, que dispone la Lei del Reino.

El mismo alli à 2. de Octubre de 1679.

**H**AGASE saber à los Relatores del Consejo no reciban las Informaciones en Derecho, que se les entregaren, con mas pliegos, que los que dispone la Lei (a) del Reino; lo qual se observe en todo, como en ella se contiene.

## AUTO XI. 50. 2. Parte.

Han de formar los Relatores Auto aparte con claridad de los reparos del señor Fiscal en los cargos de restituciones, i reintegraciones de caudales publicos.

El mismo alli à 2. de Marzo de 1694.

**L**OS Relatores del Consejo en las (a) Residencias, que se vieren, i determinaren por èl en los cargos, que vinieren hechos, tocantes à las restituciones, i reintegraciones de los caudales de Positos, Proprios, Arbitrios, repartimientos hechos, Hospitales, i otros Erarios publicos de las Ciudades, Villas, i Lugares donde se tomaren, ò resultaren en ellas, de los reparos que se hicieren por el señor Fiscal, formen Auto aparte con toda claridad, i expression de los que fueren, para que, conforme à èl, se puedan librar las provisiones, i despachos necesarios para su puntual execucion; lo qual cumplan sin omission alguna, i con apercibimiento que de no observarlo assi, se tomarà la providencia, que convenga.

## AUTO XII.

Ningun Relator passe al señor Consultante el apuntamiento de Residencias, sin que sea aprobado por la Sala, que las uviere sentenciado.

AUT. IX. (a) Aut. 6. l. i 3. tit. 1. lib. 8. Aut. 16. tit. 6. hoc lib. (b) Aut. 11. tit. 22. hoc lib. (c) Aut. 52. 53. 55. i 66. tit. 19. hoc lib. i Aut. 14. 15. 16. 12. 18. 19. i 20. hoc tit.

AUT. X. (a) L. 34. glor. (a) Aut. 47. i 11. tit. 16. hoc lib.

AUT. XI. (a) Aut. 7. i 1. tit. 13. i tit. 15. l. 49. i 39. tit. 4. hoc lib. i Aut. 4. 5. 6. i l. 9. de este titulo.

**A**Viendo reconocido el grave inconveniente, que se ha experimentado de que las minutas, ò apuntamientos, que se hacen por los Relatores del Consejo para consultar à su Magestad las Residencias, que se entregan à los señores, à quien toca hacer la consulta (a) los Viernes, vayan sin la aprobacion, ò reconocimiento de los señores, que las determinaren; para evitarle, de oi en adelante ningun Relator del Consejo passe, ni entregue al señor Consultante el apuntamiento, ò minuta, que deve hacer de las Residencias, sin que primero sea visto, i aprobado (b) por la Sala, i Ministros, que las uvieren sentenciado, pena de 50. ducados, i de las demàs, que quedan al arbitrio (c) de la Sala; i para su cumplimiento, se haga notorio à los Relatores de èl.

## AUTO XIII. 137. 2. Parte.

En conformidad de Real Decreto se observe en el Consejo lo que en las Chancillerias quanto à que los Relatores tengan destinacion de Salas.

El mismo alli à 18. de Julio de 1718. por consulta.

**E**N conformidad de lo mandado por Real Decreto de 20. de Abril de este año, en que se resuelve que en el Consejo se observe lo mismo que en las Chancillerias en orden à que los Relatores de èl tengan destinacion fixa (a) de las Salas, à que devan asistir para el despacho de los pleitos, i expedientes, que en ellas ocurrieren, i que se distribuyan entre ellos, segun lo que à cada Sala (b) pertenece despachar, sin que, como hasta aqui, lo hagan en todas indistintamente, por los motivos, que en el referido Real Decreto se expresan, visto con reflexion, acordaron que para el despacho de los pleitos, i negocios de las dos Salas de Gobierno queden adictos, i nombrados los Licenciados Reguilon, Ortiz, i Salazar, los cuales han de despachar en ellas promiscuamente los negocios, que en una, i en otra ocurrieren, i no en las demàs Salas, sino de orden del señor Presidente, ò Gobernador para algun caso particular; pero si sucediere que de las Salas de Gobierno se manda-

AUT. XII. (a) Aut. 76. i 72. tit. 4. hoc lib. (b) Aut. 2. glor. (b) hoc tit. i Aut. 42. tit. 19. de este lib. (c) Aut. 4. cap. 19. glor. (3. 3.) tit. 12. lib. 7.

AUT. XIII. (a) L. 10. hoc tit. Aut. 11. glor. (b) tit. 8. Aut. 71. cap. 14. tit. 4. hoc lib. Aut. 13. dnda 7. Aut. 16. cap. 7. Aut. 15. cap. 3. tit. 2. i Aut. 3. cap. 4. tit. 1. lib. 3. (b) Aut. 71. i l. 62. tit. 4. de este libro.



daren passar algunos negocios à Sala de Mil i Quinientas, ò à Sala de Justicia, no por esto han de ir los Relatores de Gobierno à dichas Salas, sino que en el estado, en que estuvieren, se han de repartir à los Relatores asignados à ellas: para las Salas de Mil i Quinientas se asignan los Licenciados Miranda, i Viña; i para las de Justicia, i Provincia Rive-ra, i Montestruc, i estos han de correr privativamente con los pleitos, que vinieren al Consejo en apelacion de los Juzgados de Alcaldes, ó Tenientes, i fuessen de entregar (c) por los Escrivanos del numero, ò Provincia; los quales dos Relatores puedan despachar en qualquiera de las dos Salas de Justicia, i Provincia: i respecto que la de Tenuta se compone de los señores de la de Mil i Quinientas, Justicia, i Provincia, se han de despachar, i repartir las Tenutas en los quatro Relatores de Mil i Quinientas, Justicia, i Provincia privativamente, cuyo repartimiento se ha de executar desde la demanda de Tenuta, para que el Relator, à quien se repartiere, haga relacion de ella, no solo en la Sala de Tenutas para el Artículo de administracion, ò seqüestro, i en definitiva, sino es que para todos los casos, que regularmente se ofrecen de hacerse relacion en Sala de Mil i Quinientas, ò bien para substanciarlas, ò bien para otro qualquier accidente, ò artículo, ha de correr precisamente con ella el Relator, à quien se uviere repartido, i entrar à despachar en la de Mil i Quinientas, aunque sea de los de la Sala de Justicia; i lo mismo se ha de practicar en los incidentes, que se ofrecieren sobre excessos, ú otras declaraciones conseqüentes à la Tenuta, yà sentenciada; en los quales deberá entender el Relator, que desde el principio la tuvo: i porque los grados de segunda suplicacion por Real orden se ven, i determinan por los Jueces de (d) Mil i Quinientas, Justicia, i Provincia, se han de repartir promiscuamente entre los quatro Relatores de Mil i Quinientas, i Justicia; i en lo respectivo à las fuerzas, en que se interessa la Jurisdiccion Real, i tiene su Magestad mandado se vean (e) por los de Gobierno, i Mil i Quinientas, respecto de ser en corto numero las que se ofrecen, las despacharán solo los Relatores

(c) Aut. 11. tit. 8. de este lib. (d) Aut. 71. cap. 13. gl. (u. 2.) tit. 4. loc. lib. (e) Dicho Aut. 71. cap. 13. (f) Aut. 11. gl. (b) tit. 8. loc. lib. (g) Aut. 5. 8. al fin tit. 4. Aut. 24. tit. 19. loc. lib. i Aut. 20. cap. 3. loc. tit. i dicho Aut. 11. gl. (h) tit. 8.

de Gobierno, sin incluirse los de Mil i Quinientas; i los referidos Relatores de Gobierno entregarán dentro de quince dias en los Oficios de Escrivanos de Camara del Consejo, donde los uvieren recibido, todos los pleitos, i negocios que tuvieren; que no sean precisamente de Gobierno; i executado, los Escrivanos de Camara los lleven al señor Presidente, para que los reparta, según su calidad, en los Relatores de las otras Salas; los quales tambien dentro del mismo termino pongan en dichos Oficios los pleitos, i negocios, que no fueren de su destino, porque solo se han de quedar con los empezados en la Sala, donde quedan destinados: i para el mas puntual, i breve exito de los expedientes, se manda, que assi estos, como otros qualesquier negocios, que antes de aora repartian los Escrivanos de Camara entre los Relatores, se repartan por semanas (f) por uno de los señores de las Salas, donde, según lo prevenido, se devan despachar, empezando por los mas antiguos de cada una, que con el titulo de Semanero (g) ha de hacer el repartimiento; i quien se entreguen los expedientes por los dichos Escrivanos de Camara, para que los reparta; i hecho, passarlos à los Relatores, à quien tocaren; quedando, como quedan, excluidos de este repartimiento los expedientes, que según su naturaleza se devan despachar por el Consejo pleno, que los ha de encomendar el señor Presidente, ò Governador de él, como tambien los pleitos, que estuvieren en estado, en la forma que se ha practicado.

AUTO XIV. Fol. 340. col. 1. Tom. 3. en los Aranc.

*Arancel de los derechos que han de llevar los Relatores del Consejo, i Sala de Alcaldes de Corte.*

Phéippe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

DE los pleitos de (a) todas las calidades, assi civiles, como criminales, entre partes, i entre el Fiscal, i Parte, Pesquisas, Residencias, Tenutas, Retenciones, Grados de Mil i Quinientas, Recursos, Pleitos apelados de los Juzgados de Provincia, de los Alcaldes de Corte, ò Tenientes de la Villa, en los casos, que (b) se entregan, han de llevar de

loc. lib. i Aut. 17. gl. (f) loc. tit. Ordenanzas de Valladolid tit. 6. lib. 2. i de Granada lib. 2. tit. 7. AUT. XIV. (a) L. 23. de este título. (b) Aut. 11. tit. 8. de este libro.

cada parte por cada hoja de veinte renglones, y siete partes en cada plana, à ocho mrs, siendo en definitiva la relacion, que se hiciere; i siendo para artículo, ò en Revista, à quatro mrs. por cada una de dichas hojas, sin llevar otra cosa alguna, con pretexto de apuntamiento, ni por las relaciones que hicieren en remission: De los Memoriales (c) Ajustados, que se les mandaren executar, i de los de las causas criminales, Pesquisas, i Residencias, que deven hacer, no han de llevar otros derechos, que los que se tassaren por la persona à quien por el Consejo, i la Sala se mandare, ò Ministros, à quien se cometierte; i no cobrará algunos, sin que preceda esta (d) tassacion; i lo mismo en las confesiones, que se les encargaren tomar à los reos, instrucciones para que se tomen fuera, exámen de testigos, i otras: De los expedientes, de que hicieren relacion en las dependencias, con que se ocurre à pedir despachos, providencias, sobrecartas, licencias, i facultades, llevará según la (e) essencia, i trabajo, que à él correspondiere, los derechos desde quince à sesenta reales de vellon, con la subordinacion en estos, i en los que sean de mayor gravedad, i dar cuenta quando se les pidiere por el Consejo, i no exceder de lo que se les ordenare: No han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de oficio, ò à pedimento (f) Fiscal, ni de las dependencias de (g) pobres, que están mandados ayudar por tales; i han de poner precisamente en la segunda, ò tercera hoja del processo, ò expediente, recibo (h) rubricado de su mano de los derechos, que recibieren, con expression de la cantidad, sin que en manera alguna pongan, ni puedan poner (i) gratis.

AUTO XV. Fol. 360. col. 2. i 3. Tom. 3. en los Aranc.

*Arancel de los derechos de los Relatores de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i Audiencias de Sevilla, i Valencia, assi en las Salas de lo Civil, como del Crimen, ò Hijosdalgo.*

(c) Aut. 17. cap. 3. Aut. 15. cap. 3. Aut. 18. cap. 7. Aut. 19. cap. 5. i L. 23. cap. 7. loc. tit. (d) Dicho L. 23. cap. 8. gl. (m) loc. tit. (e) Aut. 15. cap. 2. Aut. 19. cap. 1. Aut. 20. cap. 1. loc. tit. (f) Aut. 15. cap. 17. en la Nota loc. tit. (g) L. 12. gl. (a) tit. 2. lib. 1. (h) Aut. 15. gl. (b) Aut. 16. 17. en la Nota, i 23. cap. 8. gl. (i) cap. 9. gl. (q) loc. tit. (j) Aut. 16. i 17. Nota 1. tit. 8. de este lib.

DE todos (a) los pleitos, de que hicieren relacion, han de llevar de cada parte seis mrs. por hoja, yà sean originales, ò compulsas, haciendose de todas la regulacion de que tenga cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes, siendo la relacion en (b) definitiva; i siendo para artículo, ò en Revista, 4. mrs. por hoja, sin llevar segunda vez de las hojas que ayan llevado una, sino lo que faltare hasta los seis mrs, ni otros derechos con pretexto alguno, ni para los artículos, de todas las hojas del pleito, sino es de las que sean necesarias para el tal artículo; entendiendose los mrs. con el (c) premio, que tuvieren en cada Provincia, ò Reino donde residen las Audiencias: De dar cuenta, i hacer relacion de las peticiones, i expedientes sueltos, no excediendo (d) de diez hojas, llevarán à quatro reales de vellon; i excediendo de las diez hojas, à seis mrs. por cada una, que contengan los renglones, i cada renglon las partes que vâ dicho, i con la misma calidad, respecto al premio que los mrs. tuvieren en cada Provincia, ò Reino, como queda expresado: De los Memoriales (e) Ajustados, que se les mandaren executar, i de los de las causas criminales de partes, que devan haber à los reos, i instrumentos para que se tomen fuera, exámen de testigos, i otras diligencias, que se les cometieren, no llevarán otros derechos mas que los que se les tassare por el (f) Semanero, i lo mismo en las confesiones, que se les encargaren tomar.

NOTA. No han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de oficio, ò à pedimento (g) Fiscal, i de las dependencias de pobres que están mandados ayudar por tales: i han de poner en la segunda, ò tercera hoja del processo recibo rubricado (h) de su mano de los derechos, que percibieren, con expression de la cantidad, i sin poner en manera alguna gratis: lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que según este Arancel se les manda percibir, lo pagarán con el quatro (i) tanto, i serán suspendidos de ofi-

AUT. XV. (a) L. 24. loc. tit. (b) Aut. 17. gl. (c) L. 24. gl. (f) i Aut. 20. cap. 3. loc. tit. (c) Aut. 17. cap. 1. Aut. 18. cap. 1. loc. tit. (d) Aut. 20. cap. 1. Aut. 14. cap. 3. loc. tit. (e) Aut. 14. gl. (e) loc. tit. (f) Aut. 15. gl. (g) Aut. 17. i 20. cap. 3. loc. tit. i el 62. en la Nota tit. 19. loc. lib. (g) Aut. 14. gl. (f) de este título. (h) Aut. 14. gl. (h) de este título. (i) L. 23. cap. 9. gl. (p) de este título.



cio por un año, i por la segunda además de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio.

AUTO XVI. Fol. 166. col. 1. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los Relatores de la Audiencia de Galicia.

El mismo allí à 9. de Enero de 1722.

ESTOS Relatores, cobren sus derechos conforme à la tasa de los Escribanos (a) de assiento de aquella Audiencia, i sintiéndose agraviados, acudirán à uno de sus Ministros, la qual dicha tasa harán los referidos Escribanos, conforme à ellos les va señalado, i en lo demás guardarán la visita del Doctor Vazquez, i otros, i la Ordenanza, que trata en quanto à esto.

NOTA. No han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de Oficio, ò à pedimento (b) Fiscal, ni de las dependencias de pobres, que estén mandados ayudar por tales; i han de poner precisamente en la primera, ò segunda hoja del processo, ò expediente, recibo (c) rubricado de su mano, de los derechos, que recibieren, con expression de la cantidad, sin que en manera alguna pongan, ni puedan poner gratis.

AUT. XVII. Fol. 371. col. 2. 1. sig. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los Relatores de la Audiencia de Aragon.

El mismo allí.

DE todos los pleitos, ò juicios de aprehension, de que hicieren relacion, en que se litigue la succession de Estados, Mayorazgos, Capellanias, i Patronatos, han de llevar de cada parte, que pretendiere la succession de dichos Estados, Mayorazgos, Capellanias, i Patronatos, seis mrs. por hoja, ya sean originales, ò compulsas, haciéndose de todas la regulacion de que tenga cada plana veinte renglones, i cada (a) renglon siete partes, siendo la relacion en definitiva; i siendo para articulo, ò en revista, à quatro mrs. por hoja, sin llevar segunda vez de las hojas que ayan llevado una, sino lo que faltare hasta los seis mrs, ni otros derechos con pretexto alguno, ni para los articulos, de todas las hojas del pleito, sino es de las que sean necesarias para el tal articulo; entendiéndose

AUT. XVI. (a) Aut. 5. tit. 10. lib. 3. i Aut. 1. tit. 20. h. lib. (b) Aut. 14. 15. gl. (g) hoc tit. (c) Aut. 14. i 15. gl. (h) h. tit. AUT. XVII. (a) Aut. 14. i 15. cap. 1. Aut. 20. cap. 2. hoc tit. i Aut. 33. tit. 2. lib. 3. (b) Aut. 15. gl. (c) h. tit. i Aut.

se los mrs. con el (b) premio que tuvieren en dicho Reino de Aragon, i por lo que toca à todos los demás por credits, ò por otra qualquier razon, que pretendan las partes en dichos juicios de aprehension, i tambien en todos los de inventario, sin distincion, han de llevar, i cobrar los Relatores de dicha Real Audiencia, en caso que litiguen mas de dos partes, 12. mrs. por hoja de cada uno de los litigantes, no de todo el processo, si solo de lo que aquella parteuviere actuado, i de las hojas de Autos comunes à todos solamente han de percibir à 12. mrs. (con el premio que tuvieren en dicho Reino) por cada una, los quales se han de repartir entre todos los litigantes, contribuyendo, i pagando sueldo à libra, segun sus credits, i esto, siendo la relacion en (c) definitiva; i siendo para articulo, ò en Revista, la mitad, en la conformidad, i con las circunstancias, que queda dicho; i si los pleitos se litigaren entre dos partes solamente, han de llevar de cada una seis mrs. por hoja, ya sean originales, ò compulsas, como arriba tambien queda expressado: De la relacion de peticiones, i (d) expedientes sueltos (de que precisamente han de dar cuenta los Relatores) no excediendo de diez hojas, llevarán à 4. rs, i excediendo de ellas, à 6. mrs. por cada una, que contengan los renglones, i cada region las partes, que va dicho, i con la misma qualidad, respecto al premio, que los mrs. tuvieren en dicho Reino de Aragon: De los Memoriales (e) Ajustados, que se les mandaren executar, i de los de las causas criminales de partes, que devan hacer, no llevarán otros derechos mas que los que se les tassare por (f) el Semanero, i lo mismo en las confesiones, que se les encargare tomar à los reos, i instrucciones para que se tomen fuera, exámen de testigos, i otras diligencias.

NOTA. No han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de Oficio, ò à pedimento (g) Fiscal, i de las dependencias de pobres, que están mandados ayudar por tales, i han de poner en la segunda, ò tercera hoja del processo recibo rubricado de su mano de los derechos, que percibieren, con expression de la cantidad, i sin poner en manera alguna gratis.

AU.

33. tit. 2. lib. 3. (c) Aut. 15. gl. (d) Aut. 15. cap. 2. Aut. 20. cap. 1. Aut. 19. cap. 7. hoc tit. (e) Aut. 14. gl. (c) hoc tit. i 13. tit. 22. de este lib. (f) Aut. 13. gl. (g) hoc tit. (g) Aut. 16. gl. (f) 14. gl. (f) de este título.

AUT. XVIII. Fol. 375. col. 2. 1. sig. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los Relatores del Consejo de las Indias.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

POR las relaciones, que hacen los (a) Relatores, de los expedientes en las Salas de Gobierno, i de Justicia, ò sean de procesos, ò de otras qualesquiera Escrituras, puedan llevar de cada parte, que litiga, 4. mrs. de plata por hoja, i si litigare alguna Comunidad puedan percibir este derecho doble: De los procesos, que hicieren relacion para recibir à prueba, lleven de cada parte dos mrs. de plata por hoja, i siendo pleito entre Comunidades, perciban derecho doble: En las relaciones para determinar los pleitos en definitiva (b) se tasse à 4. mrs. de plata por hoja, para que los perciban de cada una de las partes desde el ultimo Auto interlocutorio; i de lo antecedentemente actuado, de que ya hicieron antes relacion, lleven tres mrs. por hoja de cada una de las partes: Por las relaciones en Revista, lleven à razon de 4. mrs. por hoja de cada parte, por lo nuevamente actuado en este grado; i por lo que estaba actuado en primera instancia, perciban solamente tres mrs. de plata por hoja de cada parte: En los pleitos de segunda (c) suplicacion, haciéndose relacion à fin de ver si ha lugar la dicha segunda suplicacion, perciban 3. mrs. de plata por cada hoja de cada parte, i cobren tambien este mismo derecho en el caso de declarar que tiene lugar la suplicacion, i en el de hacer la relacion en definitiva: Quando se remitiesse alguna causa en discordia (d) à mas Jueces, por la relacion que à estos hicieren, perciban 2. mrs. de plata por hoja de cada parte: De los Memoriales (e) Ajustados, que hicieren de los pleitos à instancia de las partes, ò de orden del Consejo, se tassarán los derechos, que parecieron proporcionados por los Ministros de la Sala, donde se uviere visto el pleito segun la calidad de el, i el trabajo, i aplicacion, que aya puesto el Relator para formar el dicho Memorial Ajustado; quando fueren muchas las personas que litigaren con una misma accion, puedan llevar respectivamente los derechos referidos,

Tom. III.

AUT. XVIII. (a) Aut. 14. i 15. c. 1. Aut. 16. 17. c. 2. Aut. 19. i 20. h. tit. (b) Aut. 15. gl. (c) Aut. 19. cap. 3. de este título. (d) L. 23. cap. 5. hoc tit. (e) Dicha L. 23. cap. 6. Aut. 14. cap. 1. i Aut. 15. cap. 1. hoc tit. (f) Aut. 14. gl. (c) de este tit. (f) L. 23. c. 7. i 8. gl. (m) hoc tit. (g) Dicha L. 23. gl. (n i p) i Aut. 15. gl. (e) de este título.

como si fueran de tres partes; previniéndose que para cobrar los derechos, que en este Arancel quedan señalados, ha de preceder la tassacion (f) del Contador mas antiguo de este Consejo de las Indias, reconocimiento, i numeracion de las hojas del processo, i la cantidad, que fuere tassada por el dicho Contador, la ha de sentar, i firmar de su mano en el processo, debaxo de la pena establecida en la lei 23. tit. 17. lib. 2. de la Recop. i con la percepcion de estos derechos, i el sueldo, que les dà su Magestad, no puedan percibir otros ningunos, ni con el pretexto de ser voluntarios de la parte; i lo que percibieren por razon de dichos derechos, lo assienten en la segunda, ò tercera hoja del processo, i den recibo (g) de ello à las partes.

AUT. XIX. Fol. 390. col. 1. 1. sig. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los Relatores del Consejo de las Ordenes.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

POR hacer relacion (a) de qualesquiera processo, ò pleito à pedimento de partes, se ordena, i manda lleve el Relator por hacer relacion 16. rs. de plata antigua, los quales han de satisfacer entre los dos, que litigaren, ò tuvieren intereses, sin que porque sean mas las personas, ò derechos, Comunidad, ò Lugar, aya (b) distincion, sino es que por la accion, que cada uno representare, ha de satisfacer sueldo (c) à libra lo que le tocare de los referidos 16. rs. de plata, i pasando el processo, ò pleito à tal cumulo, que juzgare el Relator no estar satisfecho con los mencionados 16. rs. de plata, se le pague à razon de 8. mrs. por foja de cada parte, però no ha de pagar una parte por otra, ni el presente (d) por el ausente, entendiéndose ser una parte la que representare una accion, aunque sean muchas personas, sin que pueda llevar en tal caso los 16. rs. de plata, ni otra cosa, mas que los dichos 8. mrs. por foja de cada parte de todas las que tuviere el processo, ò causa: Por hacer Relacion de los referidos processos, i pleitos, quando se hallan en estado para recibirse à (e) prueba, se ordena, i manda lleven 8. rs. de plata antigua, sin que se pueda lle-

Dd

var

AUT. XIX. (a) Aut. 14. 15. 16. 17. 18. 20. i L. 23. hoc tit. (b) L. 3. 10. i Aut. 4. cap. 1. Aut. 9. i 10. tit. 15. Aut. 17. c. 1. Aut. 18. c. 1. i 2. h. tit. i L. 18. c. 1. i 2. tit. 19. h. lib. (c) Cap. 6. de este Aut. (d) L. 19. i 23. gl. (h) de este título, i L. 30. tit. 20. de este libro (e) Aut. 18. capitulo. 2. i Aut. 15. capitulo. 1. de este título.



var otra cosa hasta la definitiva, pues quando hicieren relacion para ella, se les dà, como arriba queda expressado, suficiente satisfaccion por el todo, i se considera es corto (f) el trabajo de la relacion para recibirse à prueba: De sacar las relaciones, ni darlas à sacar, no han de llevar derecho alguno, por quanto las deven hacer à su costa: Por hacer relacion de los referidos processos, ò pleitos, aviendola hecho en vista, i llevado para ella los derechos, que van señalados en este Arancel, solo han de llevar en Revista la mitad de lo que va assignado en los numeros antecedentes para la relacion de la vista: pero de las Escrituras, i probanzas, i nuevos (g) Autos, que se uvieren presentado, i hecho despues de la sentencia de Vista, se les dà à 8. mrs. de vellon por foja de cada parte, segun va prevenido se satisfaga por la Vista: Por los Memoriales (h) ajustados, que hiciéren de pleitos, ò causas, concertar los que vinieren sacados, si por el Consejo se ordenare los hagan, el Relator, que los uviere hecho, ò concertado, pedirà se nombre un Ministro, que le tasse, i solo podrá llevar lo que resolviere el referido Ministro, sin que de otra forma pueda llevar maravedis algunos, como, si no fueren mandados hacer los Memoriales, ò concertar, por el Consejo, aunque los hagan, no han de poder llevar mrs. algunos: Por la relacion de las visitas, i pesquisas, i residencias, que se siguieren à pedimento del Fiscal, ò de Oficio, se ordena, i manda lleve el Relator por la relacion de ellas à razon de ocho mrs por foja, i no mas, aunque sean muchos los reos, i residenciados, ò Visitadores, los quales han de pagar entre los que fueren (i) culpados, sueldo à libra, segun la condenacion que en las sentencias se les impusiere, i no la ha de poder percibir hasta que las dichas causas, i pesquisas estén (j) vistas, i sentenciadas en el Consejo, i hasta tanto estén dichos derechos depositados (k) en el Escrivano de Camara del Consejo, ò en el Depositario de penas de Camara, sin que por ningun motivo se les pueda entregar hasta el referido tiempo: Por hacer relacion de los instrumentos para despacharse Titulos de Regimientos, ò otros

(f) Aut. 20. cap. 2. Aut. 17. cap. 1. Aut. 18. c. 3. hoc titulo.  
(g) Aut. 18. cap. 4. hoc tit. (h) L. 23. cap. 7. Aut. 14. cap. 2.  
Aut. 15. cap. 3. i Aut. 18. cap. 7. hoc tit. (i) Aut. 2. tit. 22. hoc  
lib. (j) Aut. 4. tit. 19. i Aut. 14. tit. 22. hoc lib. (k) Aut. 8.  
tit. 22. hoc lib. (l) Aut. 14. cap. 3. Aut. 15. cap. 2. Aut. 17.

empleos, i exámenes de Escrivanos, i otros (l) expedientes, que por mirar mas à lo gubernativo, i economico, se tratan como tales, i se despachan provisionalmente, se ordena, i manda lleve por la relacion el Relator 4. rs. de plata antigua; pero que si los referidos expedientes fueren tales, i de tal cumulo de papeles, que quiera el Relator se le pague por fojas, se haga à 8. mrs. de vellon por cada foja en la forma prevenida en los numeros antecedentes: Por hacer relacion de las posturas, i informes para arrendamientos de Encomiendas por razon de vacante, i media anata de la Orden de Santiago, se ordena, i manda se lleve por dicha relacion solo 8. rs. de plata antigua, sin que por ningun motivo se pueda exceder: Se declara no han de llevar derechos en los casos, i cosas que se expressan en el titulo, que abaxo se pondrà, de los Despachos de que no (m) se han de llevar derechos.

AUTO XX. Fol. 406. col. 2. Tom. 3. en los Aranc.  
*Arancel de los Relatores del Consejo de Hacienda.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1711.

POR expedientes hasta diez fojas (a) lleven 8. rs. de derechos, i assi respectivamente, con que por el de mayor numero no passe de 60. rs.: Por la relacion en definitiva (b) de qualquier pleito tassado ya, como va prevenido, por el Tassador General, al respecto de veinte i quatro renglones por plana, i seis partes, lleven de cada Litigante 4. mrs. por foja; pero si se agregare otro processo, las cobre solo de las fojas de que se valieren, i para que lo presentaren las partes, i no del todo, cuyo recibo sienten, i firmen en el mismo pleito: Por la relacion en revista, lleven mitad de los derechos que en la vista, i por entero de lo nuevamente actuado; i porque en el Consejo de Hacienda ocurren algunos pleitos, para cuya inteligencia es necessario mayor aplicacion, i trabajo que en otros, à que puede corresponder mayor remuneracion, pidan los Relatores tassacion, la que haga el Semanero (c) à proporcion del volumen, su calidad, è importancia. I en todo lo demás, que aqui no se expressa, se arreglen à lo establecido por leyes de estos Reinos, i por la L. 23. tit. 17.

cap. 1. i Aut. 20. al princ. hoc tit. (m) Aut. 64. tit. 19. hoc lib.  
AUT. XX. (a) Aut. 14. cap. 3. Aut. 15. cap. 2. Aut. 17. c. 2.  
Aut. 19. c. 7. hoc tit. (b) Aut. 14. cap. 1. i Aut. 15. gl. (b) hoc  
tit. (c) Aut. 13. glor. (g) 17. capitulo 2. 15. capitulo 3. de  
este titulo.

17. lib. 2. de la Recopilacion, i demás de él.  
En 18. de Agosto de 1741. mandò el Consejo à los Relatores, Agentes Fiscales, i Escrivanos de Camara, que los Lunes, i Viernes de cada semana traigan al Consejo pleno

listas, i relaciones de los pleitos, causas, i negocios de oficio pendientes; i su estado, i que pidieren pronto curso para dàr las providencias conducentes à su prosecucion, i conclusion. Vease el num. 7. Recop. tit. 4. h. lib.

## TITULO DECIMO OCTAVO. DE LOS SECRETARIOS, QUE LIBRAN CON EL REI.

### AUTO PRIMERO.

Las Secretarias del Despacho Universal sean cinco, i los Gefes tengan voto en todas las materias de su repartimiento.

Phelipe V. en Madrid à 3. de Diciembre de 1714.

AViendo tenido por conveniente à mi servicio, i para la mas facil expedicion de los negocios, establecer cinco (a) Oficinas, en que divididas las materias, corra separadamente el despacho de las dependencias, que tocaren à cada uno, segun su repartimiento; he resuelto poner al cuidado del Marquès de Grimaldo los negocios de Estado, en que se incluyen las negociaciones, i correspondencias con los otros Soberanos, i con sus Ministros, i los de los Países Estrangeros: al de D. Manuel de Vadillo todo lo tocante à lo Eclesiastico, i de Justicia, i Jurisdiccion de los Consejos, i Tribunales: al de D. Miguel Fernandez Duran, à quien he concedido el empleo de Secretario de Estado, todos los negocios de Guerra: al de D. Bernardo Tinajero de la Escalera (à quien igualmente he hecho merced del mismo empleo) los de Indias, i los pertenecientes à la Marina: i los de Hacienda al del Obispo de Girona, declarándole por Intendente universal de la Veeduria General en el repartimiento de Hacienda; i que unos, i otros tengan voto en el Despacho, ò Gavinete, en todas las materias de la dependencia, i repartimiento de cada uno: tendrase entendido en el Consejo de Castilla, para dirigir los negocios, que ocurriéren, segun estos repartimientos.

### AUTO II.

Los Secretarios del Despacho no tengan arbitrio en remover los Oficiales de las Secretarias.

Tom. III.  
AUT. I. (a) Aut. 2. glor. (d) hoc tit. Aut. 80. glor. (n) tit. 4. de este libro.  
AUT. II. (a) Aut. 80. gl. (o, p) 83. gl. (h, i, o) 97. gl. (b) L. 28. tit. 4. h. lib. (b) L. 40. gl. (b) tit. 1. lib. 3. J. 10. tit. 24. i 1. 15. à 25.

cretarias, sino por insuficiencia, demerito, ò delito, dando antes cuenta à su Magestad, i la provision de las plazas, que vacaren en adelante, se haga, precediendo la Real aprobacion.

El mismo en el Pardo à 18. de Enero de 1715.

Aunque hasta aora aya sido del arbitrio de los Secretarios remover los Oficiales de las Secretarias, poniendo otros en su lugar, atendiendo à que esto se les permitia en tiempo que los referidos Oficiales tenian otros empleos, Secretarias, i plazas, fuera de las Oficinas, adonde se retiraban quando salian de ellas, para continuar su merito, i gozar de los sueldos, que con ellas tenian, de que resultaba no apartarlos de mi servicio, i quedar enteramente acomodados: considerando que despues que tomè la resolucion de que los que se empleassen en las referidas Oficinas, no tuviessen otro (a) ningun empleo, ni ocupacion fuera de ellas en distinto caso, no conviene, ni es justo que sugetos, que han merecido en ellas, trabajando, i manejando negocios de tanta consecuencia, i gravedad, queden sin empleos, i expuestos à mendigar; he resuelto que en adelante sean permanentes, i fixas estas plazas, sin arbitrio en los Secretarios para removerlas, sino es con el motivo de (b) insuficiencia, demerito, ò delito, i precediendo darme (c) cuenta, i tomar mi orden; i que en su consecuencia se mantengan los Oficiales, que actualmente ai en las cinco (d) Oficinas del Despacho, i que se les dà à todos titulo firmado de mi mano, para que sirvan con este mayor honor, i seguridad, en la propria forma, i con los mismos gozes, que oi tienen, i se les señalò en la planta, que se diò à las referidas Secretarias en primero de

Dd 2 Ma-  
al fin. tit. 17. i 1. entre la gl. (d) i e) tit. 20. Aut. 4. tit. 8. h. lib.  
(c) Aut. 33. glor. (b) 74. tit. 6. hoc lib. i Aut. 3. glor. (c) tit.  
12. lib. 7. Aut. 1. glor. (1, 4) tit. 8. lib. 8. L. 2. cap. 12. L. 3.  
cap. 19. i 20. tit. 2. lib. 9. (d) Aut. 1. glor. univ. de este tit.